

Jefatura del Distrito Forestal de Gerona

Copia de la Circular del Gobierno Civil publicada en el Boletín Oficial de la provincia de fecha 21 Abril 1970

La posible producción de fuegos forestales, con su secuela consiguiente de peligros de todo orden, aconsejan la adopción de severas medidas que, en prevención de los mismos o para su extinción una vez producidos, han de ser por todos observadas.

A propuesta y de acuerdo con el Distrito Forestal de Gerona y lo dispuesto en la Ley 81-1968 de 5 de diciembre sobre incendios forestales (Boletín del Estado, núm. 294 de fecha siete de diciembre de 1968), ha resuelto señalar y disponer:

Por orden del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1967, fue declarada "Zona de Peligro" la provincia de Gerona. Se fijan como épocas a que afectan la referida declaración de acuerdo con las características meteorológicas existentes o previsibles las siguientes: Para el Partido Judicial de Puigcerdá los meses de julio a octubre y los de enero a marzo, todos inclusive, y para el resto de la provincia los meses de mayo a octubre, ambos inclusive. Asimismo, durante el resto del año, los días festivos y vísperas de días festivos.

Durante este tiempo y en virtud de dicha calificación queda prohibido:

- a) La ejecución de operaciones culturales en fincas forestales o no con empleo de fuego.
- b) Quema de residuos, tales como basuras, leñas muertas, despojos agrícolas y otros análogos.
- c) Operaciones de carboneo o utilización de equipos destiladores portátiles.
- d) Almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas.
- e) Utilización de cartuchos de caza con tacos de papel.
- f) Tránsito y acampamento en el interior de los montes y utilización de fuego con cualquier finalidad, en las zonas que se señalen.
- g) Lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

Asimismo se recaba de los Servicios Provinciales dentro de sus respectivas competencias, la adopción de medidas precautorias; tales como limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre de las vías de comunicación y de las fajas perimetrales de protección, en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones así como la instalación de los dispositivos de seguridad que se estimen precisos en hogares, ceniceros, estufas y salidas de humos.

Se ordena a las Entidades, concesionarios y particulares que lleven a efecto las mismas medidas de limpieza y seguridad, respecto a los caminos, vías, líneas eléctricas, edificios e instalaciones industriales de su propiedad o dependencia.

Se dispone la limpieza de vegetación y residuos en los parques y cargaderos de las explotaciones forestales en las condiciones que prescriba el Servicio Forestal así como que los equipos empleados en trabajos forestales estén dotados de los elementos precisos para poder sofocar los conatos de incendio que se puedan producir.

Si por circunstancias especiales y de carácter de urgencia hubiesen que realizar alguna de las operaciones indicadas en los párrafos anteriores deberá solicitarse la oportuna autorización del Distrito Forestal, quien a la vista de las razones expuestas y si procede podrá otorgar la oportuna autorización fijando las condiciones en que éstas deberán realizarse.

La instalación de cualquier clase de Camping, deberán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 12 del Decreto de 28 de julio de 1966, tomar las medidas necesarias y disponer de los medios elementales precisos para poder apagar y evitar los incendios que puedan producirse en los mismos o en sus proximidades.

Los conductores y viajeros de vehículos y viandantes evitarán cuidadosamente arrojar cigarrillos o cerillas encendidas en las cunetas o lugares próximos donde exista hierba seca, matorral o monte.

Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad, caso contrario debe dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha Autoridad local.

Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas o emisoras de radio, deberán transmitir con carácter de urgencia y gratuitamente los avisos de incendio forestal que se les cursen sin otro requisito que la previa identificación de quien los facilite.

El teléfono del Distrito Forestal de Gerona es el 20-09-87.

Los Alcaldes respectivos en estrecha coordinación con las Hermandades de Labradores, Guardería Forestal, Guardería Rural, Guardia Civil, constituirán las Juntas Locales de extinción de incendios forestales y adoptarán inmediatamente las medidas conducentes para sofocar o impedir su propagación.

A tal efecto y durante la temporada que regula la presente Circular deberá encontrarse constituido en cada municipio de acuerdo con el Distrito Forestal, un retén de personas idóneas y provistas de los medios de extinción más adecuados.

Se encarece el máximo respeto a los carteles que en relación a la lucha contra los incendios sean colocados por el Distrito Forestal en aquellas zonas de mayor índice de peligrosidad.

Los infractores de las presentes normas serán severamente sancionados por mi Autoridad sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran serles exigidas.

Se sancionará asimismo el proceder antisocial y desconocimiento de los más elementales deberes cívicos de todos aquellos que requeridos por la Autoridad competente y siempre que concurrieran en el caso las condiciones pertinentes, se negaran a prestar su colaboración en la extinción de cualquiera de los siniestros a que se ha hecho anteriormente referencia.

Los Alcaldes, dispondrán que la presente Circular sea objeto de la máxima difusión, utilizando para ello los medios de que dispongan.

Este Gobierno Civil confía y recaba la mayor colaboración por parte de todas las Autoridades, Servicios y particulares en la observación de las normas contenidas en la presente Circular, debiéndose denunciar a mi Autoridad la infracción de las mismas para su correspondiente sanción.

El Gobernador Civil, **Victorino Anguera Sansó**
Gerona, 11 de Abril de 1970.